



Bogotá, 15/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500443931



20175500443931

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES C.G.M. GROUP SAS
CALLE 22 No. 6 - 103 OFICINA 18 CENTRO COMERCIAL SAN MIGUEL
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15715** de **03/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

15715 03 MAY 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.**, CON NIT 900733335-2

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. **53 de fecha 28/08/2014** concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**.
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **15641 de fecha 12 de agosto de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**
7. El día 24 de Agosto de 2015 se surtió diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al Sr. **CATALINO POSSO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.705.532 de Istmina, en calidad de autorizado por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, para notificarse del contenido de la Resolución de apertura de investigación No. **15641 de fecha 12 de agosto de 2015**.
8. Mediante radicado No. **2015-560-066495-2 de fecha 10 de septiembre de 2015**, fue presentado escrito de descargos contra la resolución No. **15641 de fecha 12 de agosto de 2015**, por parte de la Sra. Astrid Zuleima Daza Pacheco en calidad Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 4 – 16)
3. Acto Administrativo No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** y constancias de notificación (fl. 17 – 21)
4. Escrito de descargos presentados mediante radicado No. **2015-560-066495-2 de fecha 10 de septiembre de 2015** por parte del Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2** (fl. 22 - 25)
5. Anexos del escrito de descargos radicado No. **2015-560-066495-2 de fecha 10 de septiembre de 2015**, los cuales son relacionados a continuación:
 - 5.1 Copia del documento radicado en Ministerio de Transporte en el que realiza la relación de equipo (fl. 26 – 27)
 - 5.2 Pantallazo RNDC información de la empresa (fl. 28)
 - 5.3 Pantallazo de la consulta realizada a través del servicio y consulta en línea del Ministerio de Transporte (fl. 29)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

- 5.4 Copia del Acto Administrativo No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** (fl. 30 – 35)
5.5 Copia del Acto Administrativo No. 00058 de fecha 28 de agosto de 2014 (FL. 36 – 37)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el Acto Administrativo de apertura de investigación No. **15641 de fecha 12 de agosto de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a- Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDc en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, presentó escrito de descargos ante la Supertransporte mediante radicado No. **2015-560-066495-2 de fecha 10 de septiembre de 2015** y en el precisa:

(...)

CONSIDERANDO

- Mediante Resolución No. 58 del 28 de agosto del año 2014, es otorgada la habilitación como empresa de servicios públicos terrestre automotor de carga a **TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S.** por parte de la dirección territorial del magdalena luego de cumplir con los requisitos y condiciones contempladas en el artículo 13 del decreto 173 de febrero del año 2001.

En cumplimiento en lo estipulado en la parte resolutoria de la resolución de habilitación en su artículo tercero, **TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S.** cumplió y presento ante el ente territorial al cual tiene jurisdicción el oficio solicitado en este artículo, oficio presentado el día 25 de febrero del 2015 bajo el radicado No. 20152470010422 el cual se presento dentro del termino estipulado en el artículo citado.

Luego de la habilitación como empresa de transporte de carga y siguiendo los parámetros establecidos para el buen desarrollo del objeto social de la compañía, se solicito ante el ministerio de transporte en el mes de septiembre del año 2014 el código RNDC el cual nos fue asignado con el No. 3019

• En el año 2014 luego de la habilitación como empresa de transporte de carga, todas nuestras operaciones realizadas en este periodo fueron tercerizadas con otras empresas de transportes legalmente constituidas, siendo de que en su momento no pudimos emitir manifiestos por el hecho de no contar con carga directa con ningún generador de carga en el país.

CONSIDERACIONES

Con la resolución 377 de fecha 15 del 2013, el Ministerio de Transportes adopta un nuevo mecanismo para las empresas de transporte de carga RNDC con el cual busca que todas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

las empresas presenten información exacta y precisa sobre las operaciones realizadas en el desarrollo de su objeto social.

El Superintendente y Delegado de Tránsito y Transporte terrestre automotor solicita mediante oficio No. 20158200152691 al ministerio de transporte un listado de empresas de carga habilitadas para prestar el servicio público de carga que no hayan reportado la información correspondiente a lo establecido en la Resolución No. 337 del 15 de febrero del 2013.

Obteniendo respuesta a este mediante oficio No. 20151420049041 emanado por el Ministerio de Transporte, donde se le remite a la superintendencia de puertos y transporte el listado de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de carga.

En este listado aparece TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S. como unas de las compañías que presuntamente vulnero lo establecido en los decretos y normas concordantes al caso.

- Luego de estos se nos ordena abrir una investigación administrativa por la presunta omisión de la información solicitada por el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre automotor de carga, el cual en cumplimiento de sus funciones nos formula cargos de acuerdo a las pruebas presentadas y con base en la normatividad que regula la materia.

RESPUESTA A CARGOS FORMULADOS

PRIMERO: En ningún caso TRANSPORTE C.G.M. GROUP S.A.S a incurrido en el la obligación de reportar ante el RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes ya que para el año 2013 aun no existía la personería jurídica como tal y en el año 2014 cuando somos creados y habilitados por el ministerio de transportes mediante resolución 58 del 28 de agosto del 2014 en su momento no contamos con la carga Directa de los Generadores para proceder con estos manifiestos que nos solicitan, por este hecho NO TRANSGREDE en ningún momento en lo estipulado en ningún artículo y resolución citada dentro de la resolución de apertura de investigación No. 015641 de 12 de agosto del 2015.

SEGUNDO: TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S. en cumplimiento en lo establecido en la resolución de habilitación, bajo radicado del oficio No. 20152470010422 presento la relación de equipos de transporte con el cual presto el servicio público de carga en el termino estipulado luego de la habilitación como tal, Con esto se demuestra de que TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S. a cumplido con lo solicitado en su momento por parte del Ministerio de Transporte, lo citado en la ley 336 de 1996 en su artículo 48 numeral b) no APLICA a nuestra compañía siendo de que en ningún momento se le puede comprobar la injustificada cesación de actividades. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

*La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. **15641 de fecha 12 de agosto de 2015**; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. **2015-560-066495-2 de fecha 10 de septiembre de 2015**, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 015641 de fecha 12 de agosto de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

Por lo anterior, es imperativo poner de presente que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, al ejercer su derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en su Literal C; allegó medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante la cual se remite el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Ahora bien, sobre la formulación de cargos realizada en el Acto Administrativo de apertura de investigación, la empresa investigada edifica su defensa argumentando que se habilitó para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga en el mes de Octubre de 2014 y que en ese entendido no se encontraba en la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC.

En virtud de los argumentos expuestos, esta Delegada procedió a la verificación del material probatorio a fin de determinar si existió transgresión a las normas del transporte o si por el contrario la empresa investigada no se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

De dicha valoración se logró determinar que para el año 2013 y primer periodo del año 2014 existe ausencia de responsabilidad por parte de la investigada, toda vez que para dicho periodo la empresa no había nacido a la vida jurídica teniendo en cuenta que su constitución se realizó el 21 de mayo de 2014, como se puede corroborar a través del certificado de existencia y representación legal, circunstancia que se configura en una imposibilidad fáctica de realizar la expedición y reporte de los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC, pues el Acto Administrativo que otorgó la habilitación a la empresa para operar en la modalidad de carga fue expedido el día 28 de Agosto de 2014.

Ahora bien, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en que se otorgó la habilitación, la empresa **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2** se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico para las empresas habilitadas a prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga, sin embargo el Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015, otorgó a las empresas nuevas, como es el caso de la aquí investigada, un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que le concede la habilitación, a fin de que acrediten la relación del equipo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de acuerdo a las especificaciones establecidas en el numeral 5° del artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto Único Compilatorio No. 1079 de 2015, el cual establece:

"Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015641 de fecha 12 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto:

(...)

"5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes."

Parágrafo 2°. *Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada.* (Cursiva y Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y en virtud de lo señalado por el representante legal y luego de verificar el material probatorio aportado, se tiene que la empresa habilitada contaba con un término prudencial para disponer de todos los requisitos necesarios para iniciar la operación y ejecución de la prestación del servicio público de transporte, tratándose de una empresa habilitada en vigencia del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y la cual logra soportar a través del documento radicado ante el Ministerio de Transporte mediante No. 20152470010422 de fecha 25 de febrero de 2015 y que reposa en el expediente a folio No. 26. En razón a ello, la investigada no se encontraba en la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga y las remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, y en ese orden de ideas no existe conducta típica reprochable conforme a los principios y postulados propios de la materia administrativa sancionatoria múltiples veces reiterados en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, no transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...), tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por lo cual es importante precisar en consonancia a los argumentos planteados y probados conforme a lo señalado en el estudio del cargo precedente que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, acreditó mediante el acto administrativo que le concedió la habilitación, la época para la cual fue otorgada dicha prerrogativa; por lo cual para esta Delegada mal se obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones

esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Como consecuencia final, se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, de cualquier responsabilidad endilgada en la formulación de cargos conforme a la resolución de apertura de investigación No. **15641 de fecha 12 de agosto de 2015**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, frente a la formulación del cargo primero por el presunto incumplimiento al reporte de información de los manifiestos electrónicos de carga y las remesas al Registro Nacional de Despachos de Carga correspondientes a los años 2013 y 2014, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015641 de fecha 12 de agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, frente al cargo segundo por la presunta injustificada cesación de actividades, cargo formulado en la resolución de apertura de investigación No. **15641 de fecha 12 de agosto de 2015**, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S., CON NIT 900733335-2**, ubicada en **CLL 13 No. 7 – 16 LOCAL 1** y en la **CALLE 22 No. 6 – 103 Oficina 18 del Centro Comercial San Miguel** ambas en la ciudad de **SANTA MARTA**, departamento del **MAGDALENA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que se ordene.

03 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Barón

Revisó: Carlos Piñeda // Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control

1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

ARTICLE 1. THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF [COUNTY NAME], DO hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the County Clerk of said County, Texas, at this date.

WITNESSED my hand and the seal of said County at the City of [CITY NAME], Texas, this [DAY] day of [MONTH], 20[XX].

County Clerk



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALEN , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.
N.I.T: 900733335-2
DIRECCION COMERCIAL:CLL 13 NO 7 - 16 LOCAL 1
DOMICILIO : SANTA MARTA
TELEFONO COMERCIAL 1: 4229558
TELEFONO COMERCIAL 2: 3186233620
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CLL 13 NO 7 - 16 LOCAL 1
MUNICIPIO JUDICIAL: SANTA MARTA
E-MAIL COMERCIAL:comercial@cgmgroup.co

E-MAIL NOT. JUDICIAL:comercial@cgmgroup.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 4229558
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3186233620
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00160632
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 22 DE MAYO DE 2014
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 30 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE SOCIO ACCIONISTA DE SANTA MARTA DEL 21 DE MAYO DE 2014 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00038631 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTES C.G.M GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

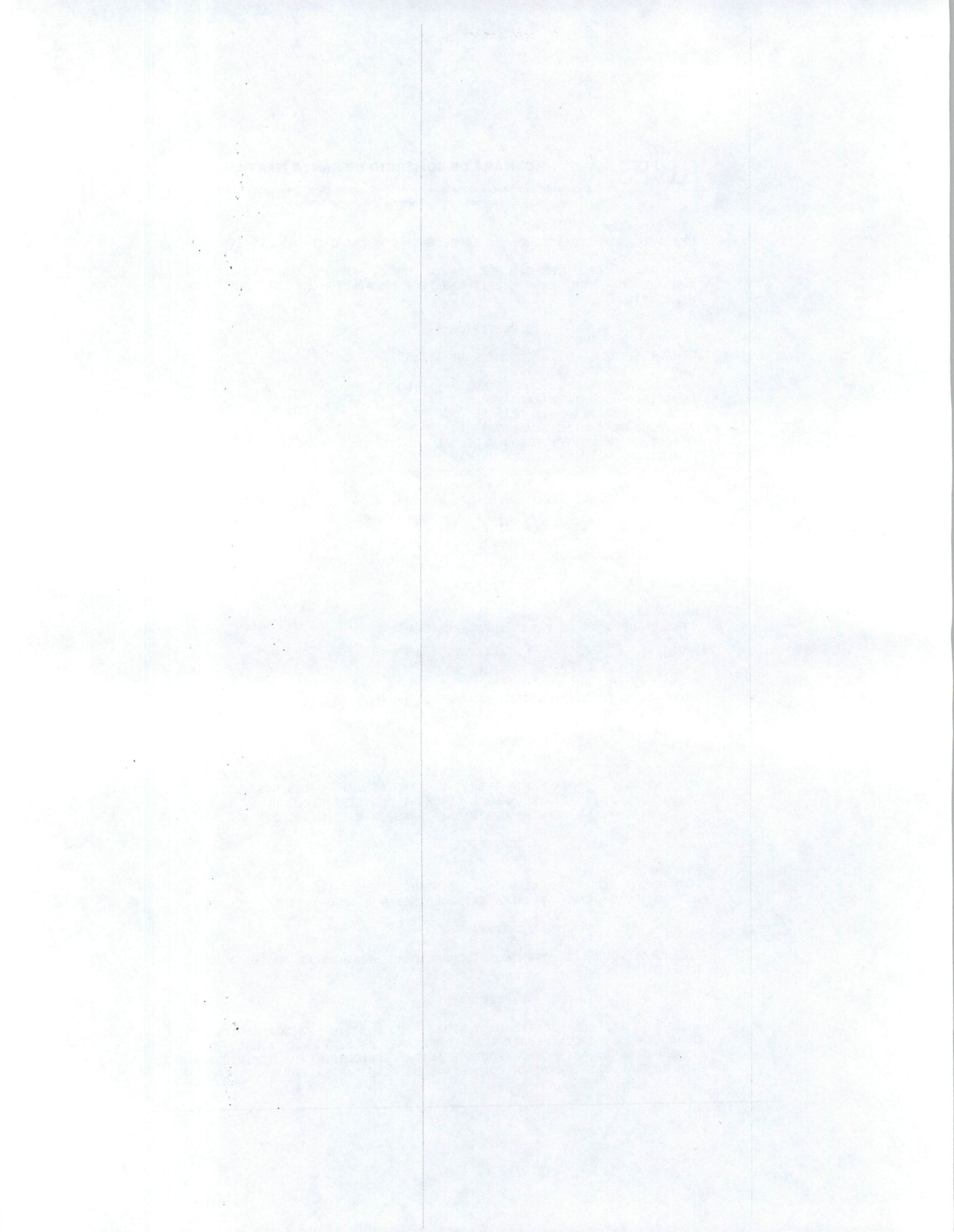
REFORMAS:
DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIPCION FECHA
0000007 2015/06/09 ASAMBLEA EXTRAORDINASAN 00041844 2015/06/24

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL TRANSPORTE DE CARGA PESADA POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA





MinTransporte

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Republica de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9007333352
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES C.G.M. GROUP S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Magdalena - SANTA MARTA
DIRECCIÓN	CALLE 22 No.6-103 OFICINA 18-19 c.c. san miguel
TELÉFONO	4229558
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3158297189 - comercial@cgmgroup.co
REPRESENTANTE LEGAL	ASTRID ZULEIMAPACHECO DAZA

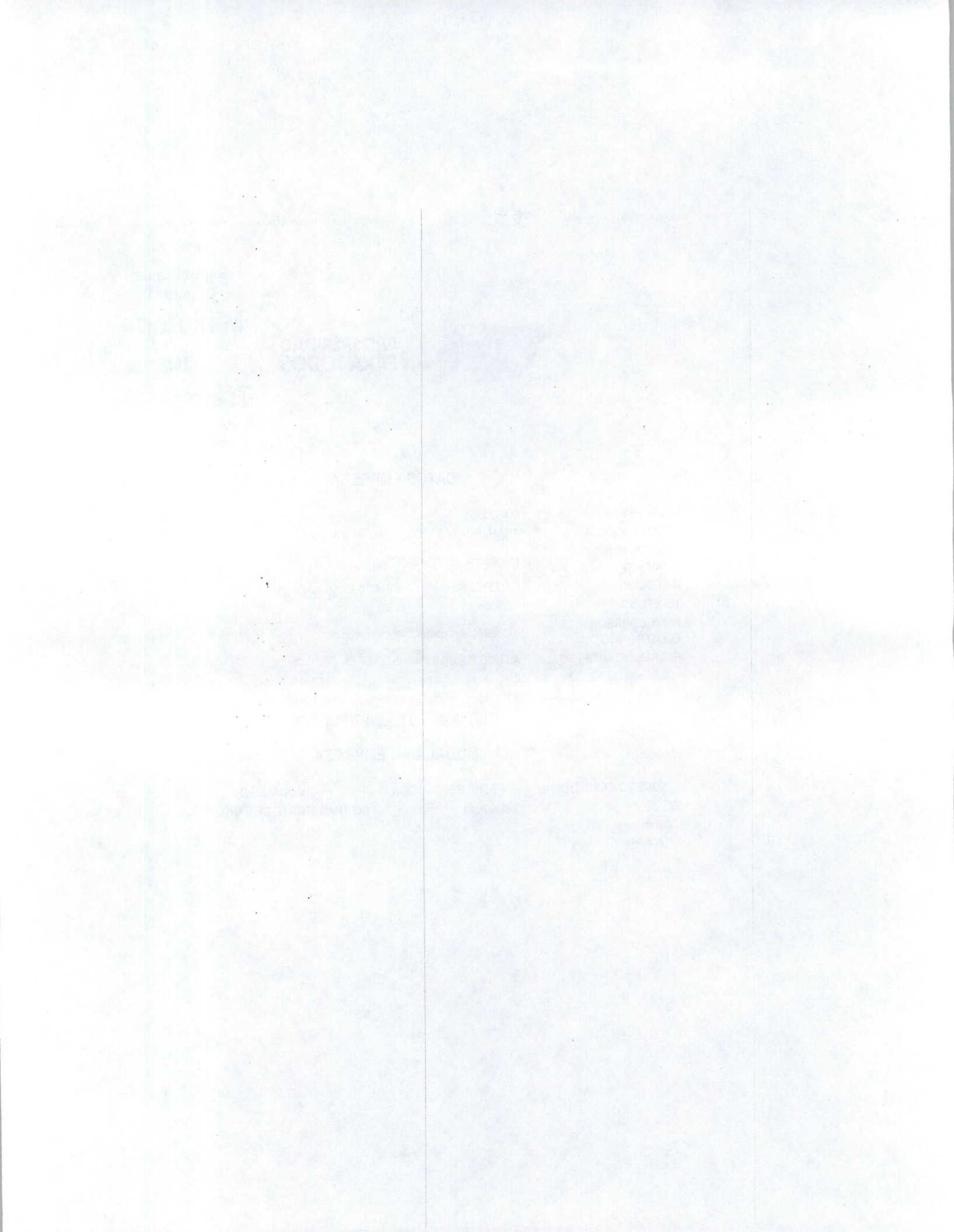
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

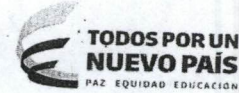
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
53	28/08/2014	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500385491



Bogotá, 03/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES C.G.M. GROUP SAS
CALLE 22 No. 6 - 103 OFICINA 18 CENTRO COMERCIAL SAN MIGUEL
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15715 de 03/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\03-05-2017\CONTROL\CITAT 15682.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



San Antonio, Texas

August 1951

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
FROM: SAC, SAN ANTONIO

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

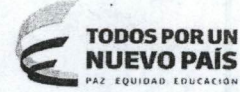
[Illegible signature]

[Illegible text]

[Illegible text]



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500398281**



20175500398281

Bogotá, 05/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES C.G.M. GROUP SAS
CALLE 13 No. 7-16 LOCAL 1
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15715 de 03/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 15715.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

1. The first part of the report...

2. The second part of the report...

3. The third part of the report...

4. The fourth part of the report...

5. The fifth part of the report...

6. The sixth part of the report...

7. The seventh part of the report...

8. The eighth part of the report...

9. The ninth part of the report...

10. The tenth part of the report...

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES C.G.M. GROUP SAS
CALLE 22 No. 6 - 103 OFICINA 18 CENTRO COMERCIAL SAN MIGUEL
SANTAMARTA - MAGDALENA



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-6
DO 25 DE ABRIL DE 1995

REMITENTE

Nombre/ Razon Social:

SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B,

la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RNT759600560C

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:

TRANSPORTES C.G.M. GR

Oficina: 18 CENTRO COM

Dirección: CALLE 22 No. 6 -

SAN MIGUEL

Ciudad: SANTA MARTA, MA

Departamento: MAGDALE

Código Postal: 470004

Fecha Pre-Admisión:

16/05/2017 15:09:28

Motivos		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
de Devolución		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Rehusado		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Cerrado		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Contactado		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reclamado		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Apertado Clausurado		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reside		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dirección Errada		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fallido		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fecha 2:		D	R	M	A	M	E	S	AÑO	R	D		
Fecha 1:		D	R	M	A	M	E	S	AÑO	R	D		
Nombre del distribuidor:		18050117											
C.C.:		18050117											
Centro de Distribución:		18050117											
Observaciones:		No Resizable. Se Hubieron											

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

